

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-168/2026

PARTE ACTORA: JULIA GABINA
JAVIER ANICETO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: ANA
ELIZABETH VEGA ZÁRATE

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-065/2026.

G L O S A R I O

Axotla	Pueblo originario de Axotla en la alcaldía Álvaro Obregón
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO	Coordinación de Participación Comunitaria de la entonces Unidad Territorial Axotla, 2023-2026
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Julia Gabina Javier Aniceto e Ignacio Hernández González, integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la entonces Unidad Territorial Axotla 2023-2026 (COPACO)
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-0065/2026
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Tercera interesada	Ana Elizabeth Vega Zárate, integrante de la mayordomía de San Sebastián Mártir del pueblo de Axotla
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Reconocimiento de Axotla como Pueblo Originario. El 20 de julio de 2025, la comunidad del pueblo de Axotla de la alcaldía Alvaro Obregón, acordó registrarlo ante la SEPI para lo cual nombraron a diversas personas para realizar los trámites correspondientes.

El registro de Axotla como pueblo originario se otorgó el 16 de diciembre de 2025.¹

2. Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027. El 9 de enero de 2026,² el Instituto Local emitió la convocatoria del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 dirigida a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

3. Asamblea convocada por las autoridades tradicionales. El 10 de abril, las autoridades tradicionales de Axotla convocaron a una asamblea para deliberar respecto de los proyectos del presupuesto participativo a ejecutarse en el pueblo.³

4. Asamblea convocada por habitantes de Axotla. El 12 de abril, integrantes de la COPACO y personas habitantes de Axotla organizaron una asamblea para elegir los proyectos de presupuesto participativo a implementarse en el pueblo.

Esta asamblea se impugnó por Ana Elizabeth Vega Zárate ante el Tribunal Local, quien determinó revocar tanto la convocatoria como la asamblea al considerar que las personas que las convocaron no estaban legitimadas para hacerlo (TECDMX-JLDC-065/2026).

Esta determinación se impugnó ante esta Sala Regional la cual se radicó bajo el número de expediente tal SCM-JDC-168/2026.

5. Trámite ante la Sala Regional. En su oportunidad, el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

¹ Procedencia de la inscripción publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se determinó la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas de la Ciudad de México (SEPI).

² En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión en contrario.

³ Estas asambleas se impugnaron, ante el Tribunal local quien desechó las demandas al resultar extemporáneas. (TECDMX-JLDC-063/2026 y TECDMX-JLDC-066/2026), no fueron impugnadas ante esta Sala Regional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México vinculada con el proceso electivo del presupuesto participativo 2026 y 2027 en Axotla, en la alcaldía Álvaro Obregón, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio de este caso, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural,⁴ pues el juicio de la ciudadanía tiene relación con el proceso electivo del presupuesto participativo a ejecutarse en el pueblo de Axotla, desarrollado mediante dos asambleas comunitarias convocadas por distintas personas y autoridades tradicionales.

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, el cual establece que la composición de este país es pluricultural y refiere una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que todos los órganos de gobierno reconozcan las diferencias culturales de estos colectivos y, remedien situaciones de desigualdad estructural que enfrenten.

De igual manera, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

TERCERA. Causal de improcedencia.

El Tribunal Local plantea que la parte actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, porque si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, tal circunstancia no implica, por sí misma, una prohibición absoluta para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, particularmente cuando se aduce una afectación directa a su esfera jurídica derivada de la determinación impugnada.

En el caso, la parte actora comparece para controvertir la resolución del Tribunal Local que dejó sin efectos, la convocatoria y la asamblea en la que se eligieron los proyectos

de presupuesto participativo 2026 y 2027 a ejecutarse en Axotla en las que fungió como responsable de esos actos.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, precisamente, en la instancia previa se controvertió la facultad de la parte actora para convocar a dichas asambleas, en atención a que integran la COPACO, cuestión que trasciende al ámbito meramente institucional y repercute de forma directa en su esfera jurídica.

Aunado a ello, la parte actora también comparece en su calidad de habitante, calidad con la cual aduce una afectación concreta derivada de la nulidad de la asamblea decretada por el Tribunal Local.

En ese sentido, si bien ordinariamente una autoridad carece de legitimación para promover el medio de impugnación, en el caso concreto, atendiendo a la pretensión final y a la cuestión sustancial planteada, la parte actora no puede ser considerada como autoridad, conforme se razonará en el estudio de fondo de la presente resolución.⁵

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la parte actora sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

⁵ De conformidad con lo establecido en la Tesis P./J. 36/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

CUARTA. Tercera interesada.

Se tiene a Ana Elizabeth Vega Zárate compareciendo con el carácter de tercera interesada, de conformidad con lo siguiente.⁶

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las 17:45 del 12 de mayo, hasta esa misma hora del 15 siguiente, por lo que, si el escrito se presentó el último día a las 15:11, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de publicación de la interposición del presente medio de impugnación, así como las respectivas razones de fijación y retiro de estrados realizadas por el Tribunal Local.

3. Legitimación e interés. La tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, pues en el juicio local fungió como parte actora y acude con el carácter de integrante de la Mayordomía de San Sebastián Martir del pueblo de Axotla, autoridad tradicional que organizó una de las asambleas celebradas y manifiesta un interés contrario al de la parte actora, es decir, que subsista la resolución impugnada.

⁶ Esto, al reunir los requisitos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁷ como a continuación se explica:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 8 de mayo y la demanda se presentó el 12 siguiente; por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, de conformidad con lo razonado en la consideración TERCERA.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Materia de la controversia.

1. Contexto. En julio de 2025, en el atrio de la iglesia se llevó a cabo una asamblea comunitaria organizada por la mayordomía, autoridades tradicionales y representantes de Axotla, a través de la cual se decidió registrar ante la SEPI para obtener el reconocimiento como pueblo originario.

⁷ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

⁸ El plazo para impugnar transcurrió del 9 al 12 de mayo, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En diciembre de 2025, Axotla obtuvo el reconocimiento como pueblo originario, por ello, la comunidad se encuentra en un proceso de transición y reorganización comunitaria.

A partir de lo anterior, el proceso electivo del presupuesto participativo se desarrolla a través de los usos y costumbres de Axotla.

En ese contexto, surgieron dos posturas al interior del pueblo respecto de quiénes contaban con reconocimiento comunitario suficiente para convocar y organizar las asambleas para elegir los proyectos del presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027.

La primera asamblea celebrada el 10 de abril, la convocaron diversas autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad de Axotla.

La segunda asamblea se llevó a cabo el 12 de abril, fue organizada integrantes de la COPACO y habitantes de Axotla.

Bajo ese escenario, ambas asambleas fueron impugnadas ante el Tribunal Local quien determinó **anular la asamblea celebrada el 12 de abril** al considerar que la COPACO y las personas habitantes que las convocaron carecen de legitimación y reconocimiento por parte de la comunidad para desarrollar el proceso electivo.

Ello, porque es atribución de las autoridades tradicionales del pueblo convocar a las asambleas comunitarias para elegir los proyectos de presupuesto participativo.

Respecto de las impugnaciones relacionadas con la asamblea convocada por las autoridades tradicionales, el Tribunal Local

determinó desecharlas ya que su presentación fue extemporánea.

Como se observa, el conflicto que se ha desarrollado al interior del pueblo es intracomunitario,⁹ ya que se llevaron a cabo dos procesos electivos mediante asambleas comunitarias, para elegir los proyectos de presupuesto participativo de Axotla.

2. Impugnación ante esta Sala Regional. La parte actora alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, para sustentar su planteamiento, formula los siguientes agravios:

Aspectos vinculados con la participación de la COPACO.

- El Tribunal Local omitió revisar todas las constancias que obran en el expediente.
- El Tribunal Local valoró indebidamente la participación de las personas que emitieron la convocatoria a la asamblea comunitaria.
- El Tribunal Local no acreditó la limitante o prohibición de las personas que pertenecen a la COPACO de participar en el proceso electivo del presupuesto participativo.
- Se vulneró su derecho de convocar y participar en la toma de decisiones del pueblo.

⁹ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Aspectos vinculados con los derechos de la comunidad.

- El Tribunal Local no resolvió la controversia con perspectiva intercultural, ya que no tomó en consideración el derecho del pueblo a la libre autodeterminación.
- Se vulneró el derecho de participación de las y los habitantes del pueblo.

3. Manifestaciones de la tercera interesada. Estima que los planteamientos de la parte actora son infundados, por lo que debe prevalecer la resolución del Tribunal Local, conforme a lo siguiente:

- Es atribución de las autoridades tradicionales convocar a la comunidad para la celebración de las asambleas del proceso electivo de presupuesto participativo.
- Se debe tomar en cuenta que debido al cambio de unidad territorial a pueblo originario de Axotla, el proceso electivo del presupuesto ahora se rige por usos y costumbres.
- Las personas que convocaron a la asamblea de 12 de abril, si bien se ostentaron como habitantes del pueblo, lo cierto es que es un hecho público que son integrantes de la COPACO.
- No basta con ser habitante de Axotla para convocar a las asambleas comunitarias, pues conforme al sistema normativo es una actividad reservada para las autoridades tradicionales.

4. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se abordarán cada una de las temáticas expuestas por la parte actora.

1. Aspectos vinculados con la participación de la COPACO.

-El Tribunal Local realizó una valoración indebida respecto de la participación de las personas que emitieron la convocatoria a la asamblea comunitaria. Sobre esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal Local concluyó erróneamente que la convocatoria fue emitida por personas integrantes de la COPACO, pese a que de las constancias que obran en el expediente se advierte que dichas personas se ostentaron únicamente como habitantes de Axotla, y no en representación ni en ejercicio de cargo alguno dentro de dicho órgano de participación ciudadana.

Por lo que, considera que el Tribunal Local omitió efectuar una valoración integral y exhaustiva del material probatorio, arribando a una conclusión carente de sustento suficiente.

Refiere, que el Tribunal Local tampoco acreditó la existencia de una disposición normativa que prohíba a las personas integrantes de la COPACO participar en los procesos deliberativos relacionados con el presupuesto participativo, ni justificó por qué su sola pertenencia a dicho órgano implicaría una restricción absoluta para convocar o participar en las decisiones comunitarias del pueblo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí realizó una valoración adecuada e integral de las constancias que obran en el expediente, pues si bien advirtió que las personas que emitieron la convocatoria se ostentaron formalmente como habitantes del pueblo de Axotla, también determinó a partir de hechos notorios y de la información oficial publicada en la página del Instituto Local, que diversas personas integraban la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Axotla para el periodo 2023-2026.

En efecto, en la resolución impugnada precisó que Brandon Michelle Javier Ramírez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González y Lizette Joana Márquez López formaban parte de la COPACO de la Unidad Territorial Axotla, circunstancia que tuvo por acreditada con información oficial publicada por el Instituto Local.

De igual manera, el Tribunal Local tomó en consideración que el pueblo de Axotla transitó de tener el carácter de unidad territorial a ser reconocido formalmente como pueblo originario, derivado de su incorporación al SEPI.

Dicho reconocimiento produjo una modificación sustancial en la forma en que deben desarrollarse los procesos vinculados con el presupuesto participativo, pues dejó de resultar aplicable el esquema ordinario de participación ciudadana previsto para las unidades territoriales y ahora opera la libre determinación y autonomía del pueblo originario, conforme a sus usos y costumbres.

En ese contexto, el Tribunal Local razonó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados, las actuaciones relacionadas con la organización y determinación de los proyectos de presupuesto participativo en pueblos originarios deben ser conducidas por las autoridades tradicionales reconocidas por la propia comunidad y conforme a sus sistemas normativos internos.

Por ello, aun cuando las personas convocantes hubieran suscrito la convocatoria únicamente en su calidad de habitantes, podría estimarse que subsistían elementos susceptibles de generar una posible incompatibilidad derivada de su carácter de integrantes de la COPACO, figura correspondiente al esquema de representación ciudadana de las unidades territoriales y no necesariamente coincidente con las formas de organización y representación para los pueblos originarios.

Lo anterior, porque las atribuciones de la COPACO se encontraban limitadas a las funciones vinculadas con el presupuesto participativo 2025 y derivado del proceso de transición de unidad territorial a barrio originario, su actuación únicamente subsistiría hasta el 31 de mayo.

En el caso concreto de Axotla, además, resulta relevante considerar la existencia de autoridades tradicionales identificables y reconocidas por la propia comunidad, particularmente en el marco del proceso de reconocimiento ante la SEPI.

De esta manera, la resolución impugnada no se sustentó exclusivamente en la autoadscripción formal contenida en la convocatoria, sino en la calidad efectiva y objetiva que ostentaban las personas convocantes, así como en la necesidad

de preservar la transición institucional y jurídica derivada del reconocimiento de Axotla como pueblo originario.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada también se razonó que las personas convocantes no acreditaron contar con representación comunitaria ni integrar alguna autoridad tradicional facultada para convocar y desarrollar la asamblea electiva del presupuesto participativo de Axotla.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que, más allá de ostentarse como habitantes del pueblo, las personas que emitieron la convocatoria y participaron en la conducción de las asambleas no aportaron elemento alguno que permitiera acreditar que habían sido reconocidas por la comunidad como autoridades tradicionales o que actuaban conforme a los mecanismos de representación previstos en el sistema normativo interno del pueblo.

De ahí que, se estima jurídicamente válida la determinación adoptada, al encontrarse sustentada en elementos objetivos que evidencian la legitimidad y representatividad comunitaria de dicha intervención.

Ello, porque en los pueblos originarios la validez y legitimidad de las decisiones comunitarias no depende únicamente de actos formales de convocatoria, sino de que quienes conduzcan esos procesos cuenten con reconocimiento comunitario y actúen conforme a las reglas, procedimientos y autoridades previstas en el sistema normativo interno.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local no acreditó la prohibición para que las y los integrantes de la COPACO participaran en el proceso deliberativo.

Esto, porque el Tribunal Local no estableció una restricción absoluta al derecho de participación comunitaria de dichas personas en su carácter individual como habitantes del pueblo, sino únicamente delimitó que no podían convocar ni conducir asambleas comunitarias vinculadas con el presupuesto participativo, al tratarse de atribuciones de las autoridades tradicionales conforme al sistema normativo interno de Axotla.

Así, es que se considera que la valoración que realizó el Tribunal Local fue correcta, pues deriva del reconocimiento del derecho de libre determinación del pueblo de Axotla y de la necesidad de preservar que las decisiones comunitarias vinculadas al presupuesto participativo sean conducidas por las autoridades tradicionales reconocidas conforme a sus usos y costumbres.

De ahí que deba desestimarse lo expuesto por la parte actora.

2. Aspectos vinculados con los derechos de la comunidad.

-Omisión de juzgar la controversia con perspectiva intercultural. La parte actora sostiene que el Tribunal Local omitió analizar la controversia a partir del contexto y particularidades del pueblo Axotla, dejando de observar la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios.

En su concepto, Tribunal Local no tomó en consideración que las decisiones relacionadas con el presupuesto participativo debían valorarse conforme al sistema normativo interno de Axotla.

De igual manera, considera que el Tribunal Local dejó de ponderar adecuadamente el derecho de las y los habitantes de Axotla a participar de manera activa en los procesos deliberativos y de toma de decisiones comunitarias, lo que derivó

en una afectación indebida a los derechos colectivos de participación de la comunidad.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que el Tribunal Local sí resolvió la controversia con perspectiva intercultural, atendiendo al contexto jurídico y comunitario del pueblo de Axotla, así como al alcance del derecho a la libre determinación y autonomía reconocido constitucional y convencionalmente a los pueblos originarios.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local expresamente reconoció que la controversia se encontraba vinculada con actos relacionados con el presupuesto participativo de un pueblo originario, razón por la cual determinó que el asunto debía analizarse bajo una perspectiva intercultural, identificando incluso que se trataba de una controversia intracomunitaria.

De igual manera, el Tribunal Local contextualizó que Axotla recientemente transitó de ser una unidad territorial para contar con reconocimiento formal como pueblo originario, circunstancia que produjo un cambio sustancial en la forma de desarrollar los procesos vinculados con el presupuesto participativo, pues estos dejaron de regirse bajo las reglas ordinarias de participación ciudadana aplicables a las COPACO a sujetarse al sistema normativo interno.

Precisamente a partir de esa perspectiva intercultural, el Tribunal Local concluyó que las decisiones relacionadas con el presupuesto participativo debían ser conducidas por las autoridades tradicionales reconocidas por la propia comunidad, a fin de proteger el derecho colectivo de libre determinación y evitar la imposición de modelos organizativos ajenos al sistema normativo interno.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la resolución impugnada no restringió injustificadamente la participación de las y los habitantes de Axotla, sino que delimitó las atribuciones de quienes pretendieron convocar y conducir las asambleas comunitarias, al advertir que algunas de esas personas formaban parte de la COPACO, figura institucional correspondiente al esquema ordinario de representación ciudadana y no al sistema normativo interno actualmente aplicable al pueblo.

Así, el Tribunal Local no desconoció el derecho de participación comunitaria de las personas habitantes del pueblo, sino que procuró armonizar dicho derecho con la obligación constitucional de respetar la autonomía colectiva y las formas tradicionales de organización del pueblo de Axotla, garantizando que las decisiones sobre presupuesto participativo fueran adoptadas conforme a sus usos y costumbres y por las autoridades legitimadas dentro de su propio sistema comunitario.

Además, la perspectiva intercultural no implica validar cualquier asamblea comunitaria por el solo hecho de involucrar a integrantes de una comunidad originaria, sino verificar que los actos respeten efectivamente los sistemas normativos internos y las formas de representación reconocidas por el propio pueblo, evitando interferencias externas o figuras incompatibles con su autonomía.

Por tanto, se estima que el Tribunal Local sí cumplió con el deber de juzgar con perspectiva intercultural, ya que analizó la controversia considerando el contexto comunitario, el proceso de transición institucional derivado del reconocimiento de Axotla como pueblo originario y la necesidad de proteger el derecho de libre determinación de la comunidad en la definición de sus mecanismos de decisión colectiva.

Como elemento adicional que robustece la validez de la resolución impugnada, debe destacarse que de la comparecencia de la tercera interesada se advierte que la asamblea comunitaria celebrada el 10 de abril fue organizada y desarrollada por las autoridades tradicionales del pueblo de Axotla.

Inclusive, de las constancias se observa que dichas autoridades participaron en el proceso de reconocimiento e inscripción del pueblo ante la SEPI, lo que evidencia su vinculación efectiva con las estructuras tradicionales de representación y organización comunitaria del propio pueblo.

De igual forma, se advierte que dicha asamblea contó con la participación de 92 habitantes de la comunidad y fue celebrada en la plaza de la iglesia del pueblo, espacio que ordinariamente es reconocido por la propia comunidad como el lugar tradicional para la celebración de sus asambleas y actos comunitarios relevantes.

Tales elementos permiten advertir que el ejercicio deliberativo convocado por las autoridades tradicionales se desarrolló conforme a las prácticas comunitarias y formas tradicionales de organización del pueblo de Axotla, reflejando condiciones de participación colectiva acordes con su sistema normativo interno.

En ese sentido, queda evidenciado que Axotla sí cuenta con autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad, con legitimación y atribuciones para conducir y organizar las asambleas comunitarias relacionadas con el presupuesto participativo, conforme a sus usos y costumbres y en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

En consecuencia, lejos de advertirse una afectación al derecho de participación comunitaria, la determinación del Tribunal Local se orientó a salvaguardar que los procesos deliberativos y de toma de decisiones vinculados con el presupuesto participativo fueran conducidos por las autoridades legitimadas dentro del sistema normativo interno del pueblo, evitando la intervención de figuras de representación ajenas o incompatibles con los usos y costumbres del pueblo de Axotla.

Finalmente, se considera que esta conclusión no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-116/2026 y acumulados, pues en dichos asuntos se analizó un contexto comunitario diverso, en el que no existía claridad respecto de la legitimación de determinadas autoridades tradicionales para conducir los procesos deliberativos comunitarios, tampoco se encontraban acreditados elementos objetivos que evidenciaran un nivel de consolidación comunitaria como el que aconteció en el presente caso.

Por el contrario, en este caso, sí obran constancias que permiten identificar a las autoridades tradicionales reconocidas por la propia comunidad, vinculadas con el proceso de reconocimiento del pueblo originario ante la SEPI y con la organización de las asambleas comunitarias conforme a sus prácticas tradicionales.

Por ello, se considera que la determinación adoptada atiende a las particularidades acreditadas en este asunto y al contexto del proceso de transición comunitaria.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.